



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0761/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma María de la Rosa Contreras contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación incoado por los señores Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras contra la Ordenanza núm. 2014-00205, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la Sentencia núm. 97, objeto de impugnación, se transcribe a continuación:

Primero: se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 08 de mayo del 2014, en relación a la Parcela núm.14, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Dra. Delcy M. Batista Reyes de Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Rigoberto Almonte Jaquez (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el presente expediente no se encuentra constancia de notificación de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida, señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, mediante el Acto núm. 84/2015, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gabriel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha dictado la sentencia descrita precedentemente, con la que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que se advierte de los motivos arriba descritos que la razón principal por la que no fue acogido el pedimento de la parte solicitante fue que esta (sic) no pudo demostrar el peligro o la urgencia que debe fundamentar la solicitud de designación de un secuestrario judicial, determinado esto por los hechos acaecidos en la instrucción y el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado ante esa jurisdicción, y que de los motivos sustentados no se evidencia que se haya valorado, evaluado y negado el mismo por unos supuestos actos de arrendamiento, más bien el juez hace constar en la sentencia hoy impugnada, que circunstancias presentadas ante el tribunal pertenecían a cuestiones de fondo, como son los contratos que alegan los hoy recurrentes no tienen ningún valor jurídico;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en casación de que solo basta que exista una litis, para que el tribunal acoja el pedimento de designación de un secuestrario judicial, no corresponde a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el hecho de que el tribunal se encuentre apoderado de un proceso litigioso no es motivo suficiente, para que deba ser acogida una medida de esta naturaleza; que la demanda en litis le otorga calidad y capacidad al tribunal para poder conocer la medida solicitada, pero en ningún caso el juez o tribunal está obligado por esta sola condición a acoger la misma, sino que su aprobación deberá estar sustentada en hechos y elementos probatorios que evidencien la existencia de un riesgo inminente, y que puedan causar daños irreparables, perjuicio a una o ambas partes, conforme a la naturaleza del asunto; que cuando el juez o Tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a fines de establecer si se justifica o no la medida, esto no significa en absoluto la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente;

Considerando, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, solicitan que sea revocada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

a. (...) *La Suprema Corte de Justicia, evacuó la Sentencia No. 97, respecto a la demanda en referimiento sobre la designación de secuestrario judicial o administrador judicial, por lo tanto La Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de alzada debió cazar (sic) la Sentencia No. 2014-1967 y revocarla en todas sus partes, por la errónea interpretación y aplicación de la Ley relativa a la designación de un secuestrario judicial, contemplado en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil Dominicano, por parte del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte.*

b. (...) *La Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de alzada no observó detenidamente que la Ordenanza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, No. 2014-1697, del 08 de mayo del 2014, no contempló que habían dos Sentencias: Una del Tribunal de jurisdicción Original de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montecristi y otra del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, que le dan ganancia de Causa a los señores: Julián Toribio Francisco y Thelma maría de Rosa Contreras, y que además la adjudicación de la parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 11 de Montecristi, por parte de la señora, VELQUÍS ALTAGRACIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, parte de un Acto de venta bajo firmas privadas que la señora, le falsea las firmas a los señores: Julián Toribio Francisco y Thelma maría de Rosa Contreras, y que dicha parcela está Constituida en un BIÉN DE FAMILIA, la cual es INEMBARGABLE E INTRANSFERIBLE, y es lógico, racionar, (sic) legal, legítimo, y justo que un Secuestrario judicial o administrador judicial, administre dicha parcela, mientras haya una Sentencia definitiva e irrevocablemente juzgada.

c. (...) *Ha habido una errónea aplicación de la Constitución y de las leyes; una desnaturalización de la Constitución y de las leyes, en tal sentido debe rechazarse en todas sus partes La Sentencia No.97 de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores, Julián Toribio Francisco y Thelma maría de Rosa Contreras, en contra de la señora, VELQUÍS ALTAGRACIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ. (sic)*

d. A seguidas, los recurrentes invocaron lo estipulado en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, garantía de los derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los artículos 1956 y siguientes del Código Civil dominicano, sobre el secuestro convencional y judicial, transcribiendo su contenido textualmente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante el Acto núm. 84/2015, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gabriel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que constan son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2011-0229, del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi.
2. Copia certificada de la Ordenanza núm. 2014-00205, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 2015-00133, de; treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 97, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 84/2015, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gabriel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el registrador de títulos de Montecristi el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
7. Copia del Certificado de Título núm. 019779, expedida a favor de Julián Toribio Francisco, de la parcela objeto de la litis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por alteración y falsificación de firmas y desalojo, incoada por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma de la Rosa Contreras, en contra de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

El Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante su Sentencia núm. 2011-0229, del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), ordenó el desalojo de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez de la parcela núm. 14 del distrito catastral núm.11, del municipio Guayubín, provincia Montecristi y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), en donde aparecen como vendedores los actuales recurrentes, Julián Toribio Francisco y la Thelma de la Rosa Contreras, y como compradora, la recurrida, Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, por haberse demostrado que las firmas no fueron las estampadas por quienes figuran como vendedores. Asimismo, se ordenó al registrador de títulos de Montecristi cancelar la constancia anotada a nombre de la recurrida y restituir los derechos de propiedad a nombre de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez recurrió en apelación la Sentencia núm. 2011-0229, resultando que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte evacuó la Sentencia núm. 2015-00133, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), donde declaró inadmisibile su recurso de apelación.

El cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma de la Rosa Contreras incoaron una demanda en referimiento ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a los fines de solicitar la designación de un secuestrario judicial para que administrara la parcela objeto de la litis, hasta tanto interviniera una sentencia definitiva e irrevocable, ya que en esos momentos todavía no se había decidido el recurso de apelación incoado por la recurrida, Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó la referida demanda en referimiento mediante su Ordenanza núm. 2014-00205, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

No conformes con esta decisión, Julián Toribio Francisco y la Thelma de la Rosa Contreras recurrieron en casación la referida Ordenanza núm. 2014-00205, resultando que la Suprema Corte de Justicia emitió su Sentencia núm. 97, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes.

Es contra la Sentencia núm. 97, que los recurrentes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el caso concreto, se trata de una decisión emanada de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), como consecuencia de un recurso de casación sometido por los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma de la Rosa Contreras.

c. El presente recurso de revisión fue intentado contra una sentencia emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma De la Rosa Contreras, contra la Ordenanza núm. 2014-00205, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de juez de los referimientos, la cual a su vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la solicitud de designación de un secuestrario judicial en la parcela objeto de la litis.

d. Pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, y por consiguiente sujeta, en principio, a revisión por parte de este tribunal, cabe precisar que la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para declarar admisible el recurso de revisión, requisito *sine qua non* para la admisión del recurso, toda vez que la Sentencia núm. 97 recae sobre una ordenanza incidental dictada en referimiento, mientras el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estaba apoderado de manera principal de un recurso de apelación sobre la litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y la recurrida; por lo tanto, la referida sentencia no pone fin al proceso, estando los tribunales jurisdiccionales todavía apoderados.

e. La Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, establece en su artículo 101 que “la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

f. De acuerdo con lo precedentemente señalado, en la especie se trata de una litis sobre derecho registrado que aún no ha sido resuelta definitivamente y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado de ella, situación en la que el Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0130/13¹ y ratificado en las Sentencias TC/0354/14² y TC/0259/15³ en casos similares, ha establecido lo siguiente:

¹ De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

² De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

³ De fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

- g. En tal sentido, las referidas Sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15 agregaron el criterio que sigue:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a la ejecución de las sentencias definitivas, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso que ahora nos ocupa, se trata, tal como lo señaláramos anteriormente, de una demanda en referimiento ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a los fines de designar un secuestrario judicial para que administrara la parcela objeto de la litis, hasta tanto interviniera una sentencia definitiva e irrevocable, toda vez que en ese momento dicho tribunal estaba apoderado de manera principal de un recurso de apelación sobre la referida litis, por lo que se trata de una sentencia que resuelve el referido incidente, no de la decisión que pone fin al conflicto que originó la indicada demanda. En consecuencia, todavía se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria, por lo que, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile.

i. Al adoptar esta postura, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía y la independencia que tienen los órganos del Poder Judicial, así como también velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos descritos en la Ley núm. 137-11, lo que no podría hacer si revisara decisiones pendientes de culminación en las jurisdicciones de juicio, pues estaría vulnerando el artículo 277 de la Carta Magna y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales requieren, para fines de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional.

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, el presente recurso deviene inadmisibile, toda vez que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma María de la Rosa Contreras contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras; y a la parte recurrida, señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario